

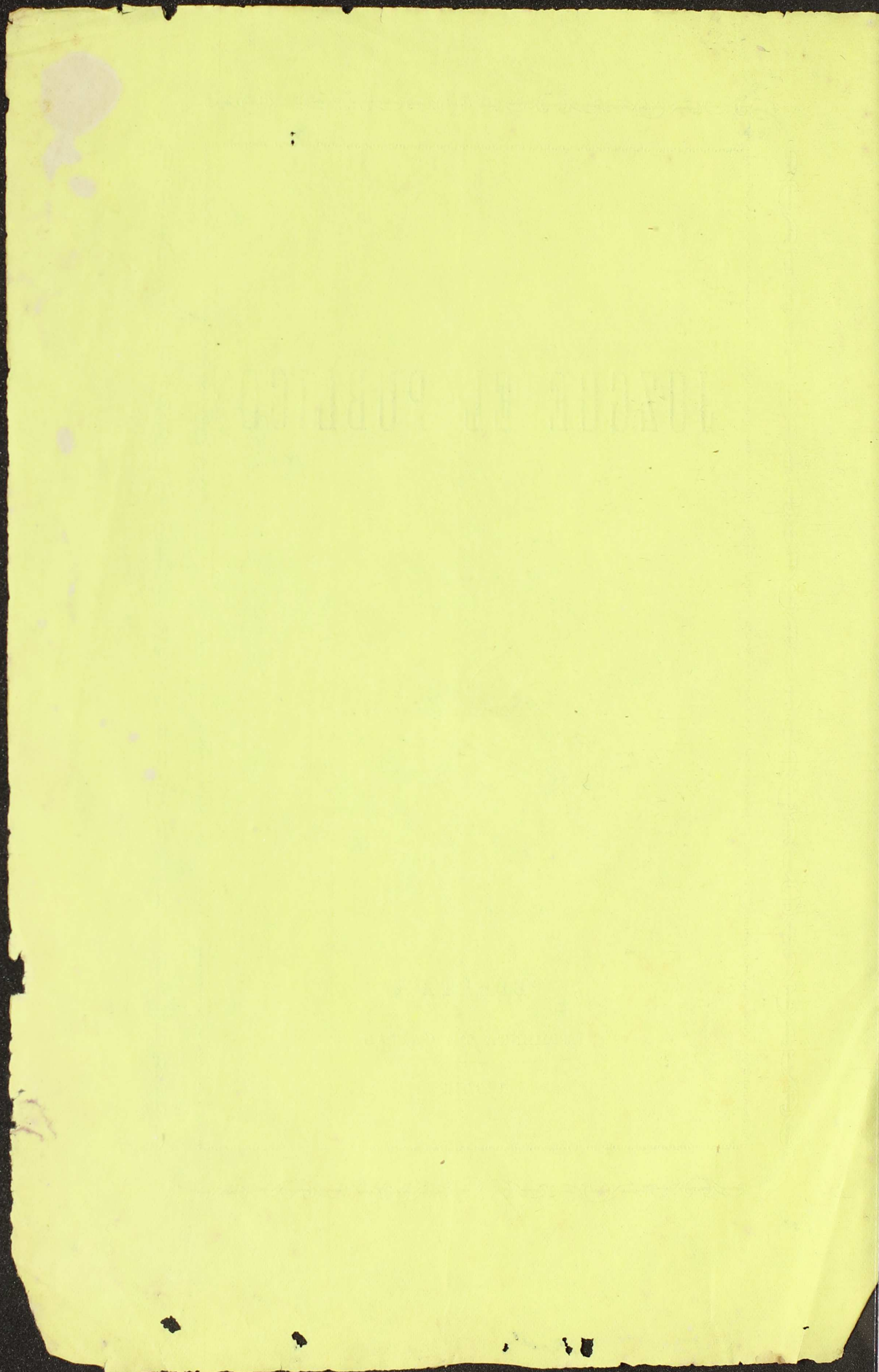
JUZGUE EL PÚBLICO



BOGOTÁ

—
IMPRENTA DE GAITAN
—

1871



JUZGUE EL PÚBLICO.

Para su conocimiento reproducimos el auto i alegato siguientes con algunos comentarios sobre el primero de los muchos a que da lugar su simple lectura.

Juzgado 3.º del circuito — Bogotá, febrero veintiuno de mil ochocientos setenta i uno.

Vistos—Resultando: El doctor Manuel I. Narváez, como cesionario de Juan Nepomuceno Núñez Conto, se presentó pidiendo se librara mandamiento de ejecucion contra el Colejio de Nuestra Señora del Rosario de esta ciudad, por la cantidad de tres mil doscientos cuarenta i cuatro pesos quince centavos (\$ 3,244-15). Fúndase el pedimento del cesionario en la sentencia pronunciada por la Corte Suprema federal, con fecha treinta de setiembre de mil ochocientos sesenta i tres, en el juicio ordinario promovido por el doctor Juan Nepomuceno Núñez Conto, en nueve de julio de mil ochocientos sesenta i dos, contra las rentas del mencionado Colejio; sentencia cuya parte resolutive dice: “Por todas las consideraciones espuestas, esta Corte administrando justicia en nombre de los Estados Unidos de Colombia i por autoridad de la lei, de conformidad con lo espuesto i pedido por el ministerio público, revoca la sentencia apelada, i declara: Primero: Juan Nepomuceno Núñez Conto es acreedor del Colejio de Nuestra Señora del Rosario de esta ciudad, i como sucesor de éste en los derechos i obligaciones del Tesoro de la Union, por la suma que importen sus servicios prestados al referido Colejio, como recaudador de sus rentas, a razon del cinco por ciento anual sobre la suma recaudada, i como abogado, a razon de doscientos pesos anuales, éstos de a ocho décimos, o sean ciento sesenta pesos de lei, segun la apreciacion pericial hecha en esta segunda instancia; todo desde el tiempo corrido de enero de mil ochocientos cincuenta i dos a diciembre de mil ochocientos cincuenta i ocho; cuya liquidacion se hará por contadores nombrados uno por cada parte: Segundo: Se absuelve de la instancia al demandado, en cuanto a la suma reclamada por Juan Nepomuceno Núñez Conto en razon de sueldos como catedrático en el espresado Colejio.” Resultando: Librada la ejecucion por la cantidad espresada i citado el ejecutado para sentencia de pregon i remate, opuso en tiempo las escepciones de que pasa a ocuparse el Juzgado en lo siguiente:

Considerando : La primera escepcion se refiere a la nulidad de la sentencia que sirve de recaudo ejecutivo; nulidad que se hace consistir en la falta de jurisdiccion en el Juez i Tribunal que conocieron el juicio i pronunciaron respectivamente las sentencias de primera i segunda instancias, i tambien, en no haberse notificado la demanda al demandado.

Está comprobado :

Primero : Que al doctor Juan Nepomuceno Núñez Conto le fueron fenecidas sus cuentas, como Rector del Colejio de Nuestra Señora del Rosario, en los años de mil ochocientos cincuenta i dos a mil ochocientos cincuenta i ocho; fenecimiento que tuvo lugar el treinta de diciembre de mil ochocientos cincuenta i nueve, i por el cual se declaró, que el doctor Núñez no tenia derecho a percibir el saldo que a su favor arrojaba la cuenta por él presentada.

Segundo : Que el espresado doctor Núñez Conto, ocurrió al Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada, solicitando se sirviera mandar traer a la vista las cuentas de su rectorado, su fenecimiento i las reclamaciones por él hechas, para que probada la verdad de lo que esponia, mandara que se le pagase lo que justamente se le debiera.

Tercero : Que el Presidente provisorio ordenó que la Oficina jeneral de cuentas procediera al exámen de la cuenta jeneral, que el espresado doctor Núñez Conto produjo i que fué fenecida en la fecha mencionada. El ciudadano Presidente dijo a este respecto: "*Autorízase a la Oficina jeneral de cuentas para el fenecimiento de esta cuenta en los mismos términos que el que se hace respecto de los demas responsables del Tesoro nacional, segun la lei; pero haciendo el exámen de manera que no se abonen al doctor Núñez Conto las cantidades de que se data por honorarios como abogado del Colejio durante los siete años, sino en el caso de que para ello hubiese sido legalmente autorizado, i que esto mismo resulte de los comprobantes auténticos que presente el referido doctor Núñez; i debiendo observarse lo mismo respecto de las cantidades deducidas por comision de cobros.*"

Anteriormente habia dicho ya el citado Presidente a la Oficina jeneral de cuentas: "El exámen se hará de nuevo por la Corte de cuentas; estará reducido a saber si el señor Núñez es lejítimo acreedor a las rentas del Colejio por las cantidades que asegura en este escrito se le adeudan, por diferencia entre la data i el cargo jeneral de su cuenta, i por el saldo que como catedrático de dicho establecimiento, dejó de percibir cuando se produjo la cuenta de su manejo."

Los hechos de que se hace mencion en los dos números precedentes, tuvieron lugar en los años de mil ochocientos sesenta i uno i junio de mil ochocientos sesenta i dos. En julio de este último año, fué que se presentó el mismo doctor Núñez Conto demandando en juicio ordinario las rentas del Colejio del Rosario, para que se le pagase lo que valian los servicios por él prestados como catedrático, abogado i recaudador.

En resumen pues: si se abrió de nuevo el exámen de las cuentas presen-

tadas por el doctor Juan Nepomuceno Núñez Conto, como Rector del Colejio de Nuestra Señora del Rosario, i las cuales se hallaban ya fenecidas, fué por haberlo solicitado así el responsable; i si la Corte de cuentas procedió al exámen de las presentadas por el doctor Núñez Conto fué por haber sido autorizada para ello espresamente por resolucion del Presidente provisorio.

Ahora bien: las resoluciones del Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada, no tienen simplemente el carácter de resoluciones del Poder Ejecutivo, una vez que dicho Presidente asumia la plenitud de los poderes. En apoyo de esta doctrina se presentan dos razones:

Primera: Que los decretos del Gobierno provisorio, que el Poder Legislativo ha creído inconvenientes, han sido derogados por medio de leyes, i sabido es que son las leyes las que se derogan por medio de leyes.

Segunda: la lei de diez i seis de mayo de mil ochocientos sesenta i cinco, orgánica del Poder Judicial de la Union, adicional a la de treinta de abril de mil ochocientos sesenta i cuatro i reformatoria de ella, dice en su artículo 17 lo siguiente: “El órden en que deben observarse las leyes en los asuntos judiciales de la Union, es este: Primero....Segundo....Tercero: los decretos de carácter lejislativo espedidos por el Gobierno provisorio desde mil ochocientos sesenta i uno hasta el cuatro de febrero de mil ochocientos sesenta i tres.” Es evidente que el decreto de que se ha hecho mencion es de carácter lejislativo, pues en el estado normal de la Nacion no corresponde al Poder Ejecutivo el dictarlo.

Luego el decreto del Presidente provisorio, por el cual dió a la Oficina de cuentas atribuciones para examinar las presentadas por el doctor Núñez Conto, tenia i tiene el carácter de lei; lei por la cual la Oficina de cuentas vino a tener el carácter de Tribunal especial en el asunto de que se trata; i por consiguiente eran incompetentes los juzgados i tribunales ordinarios para conocer en dicho asunto.

Milita otra razon en apoyo de la doctrina asentada, a saber: que habiéndose autorizado a la Oficina jeneral de cuentas para el fenecimiento de las del doctor Núñez, en los mismos términos con que se procedia respecto de los demas responsables del Tesoro nacional, una vez que las rentas del Colejio de Nuestra Señora del Rosario vinieron a pertenecer a la Nacion, tenia que observarse el artículo 2.º de la lei de 8 de abril de 1858, orgánica de la Oficina jeneral de cuentas, que prohíbe a los demas juzgados i tribunales el conocer i decidir en el presente negociado, por estar atribuido a la Oficina jeneral de cuentas.

Está, pues, comprobada la incompetencia de jurisdiccion en el Juzgado i Tribunal, que conocieron en el juicio ordinario, que sobre cuentas promovió el doctor Núñez Conto, i que pronunciaron las sentencias de primera i segunda instancia respectivamente.

Ahora; el artículo 218 de la lei 1.^a parte 2.^a tratado 2.º de la Recopilacion Granadina, dice: “La incompetencia de jurisdiccion anula el proceso aunque la

parte no articule de nulidad....Luego el juicio promovido por el doctor Núñez, contra las rentas del Colejio, del cual se ha hablado, es nulo.

En cuanto al tiempo en que se ha de hacer valer esta nulidad i el modo de alegarla, lo determina el artículo 887 del Código judicial, que dice: Cuando la ejecucion se haya librado en virtud de cualquiera de los documentos espresados en los tres primeros números del artículo 853, no serán admisibles otras escepciones que las de nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 768....”; i el 768 dice lo siguiente: “Fuera de los casos espresados, no podrán alegarse, objetarse o hacerse valer las nulidades de un proceso, con escepcion de la nulidad por falta de citacion espresada en los primeros números de los artículos 760, 761 i 762, i de la primera i cuarta del artículo 759, cuando se refieren, precisamente a la sentencia de última instancia; pero estas nulidades podrán alegarse como escepcion cuando se trata de ejecutar la sentencia....” La primera nulidad de que habla el artículo 759, es la referente a la falta o incompetencia de jurisdiccion.

La escepcion de nulidad, fundada en la incompetencia de jurisdiccion, debe pues declararse probada.

La escepcion de que se viene tratando se funda tambien, en no haberse notificado la demanda al demandado o lo que es lo mismo, se deja como causal de nulidad esta circunstancia.

La demanda la promovió el doctor Núñez contra las rentas del Colejio del Rosario. Cuando esta demanda fué entablada, ya el Gobierno provisorio habia dictado el decreto de 24 de agosto de 1861, creando un Colejio militar i una Escuela politécnica. En el decreto se dispuso que el Colejio i la escuela espresados, se abririan en los edificios de “San Bartolomé i el Rosario,” i se dijo: Se sostendrán: 1.º de las rentas i propiedades que han pertenecido a estos dos Colejios.

Ahora bien; puesto que la nulidad se funda en no haberse notificado la demanda al demandado, la cuestion se reduce a saber:

1.º A quién se demandó:

2.º A quién se notificó la demanda.

El demandante dice en su escrito de demanda: “Me queda el remedio legal de demandar, como demando en efecto, las rentas del Colejio del Rosario, para que se me paguen las espresadas cantidades....” Pero, en primer lugar: como las leyes no reconocen el hecho de que las rentas de una persona natural o jurídica, sean deudores sino que lo es la persona, no dicen, como en el caso de la hipoteca, a quien debe notificarse una demanda dirigida contra un deudor que ellos no reconocen, i por tanto, la notificacion que de la demanda dirigida contra las rentas del Colejio se hizo al ministerio público, no tiene valor alguno, pues el Gobierno no era el demandado.

En segundo lugar: por el decreto de 24 de agosto de 1861 no se estinguió la persona jurídica llamada Colejio del Rosario, lo que sucedió fué, que se le espropiaron sus rentas i propiedades; por consiguiente, si a tal persona se

quiso demandar cuando se demandaron las rentas de ella, la demanda debió notificarse al Síndico Procurador o personero de dicha persona jurídica.

En tercer lugar: si por haberse apropiado el Gobierno nacional las rentas del mencionado Colejio, se creyó que aquel era quien debia pagar por considerársele sucesor de éste en sus derechos i obligaciones, entónces debió demandarse al Erario nacional, i en tal caso, notificarle al Ministerio público el traslado de la demanda, i no entablar la accion contra las rentas de un Colejio que no estaban, como una finca hipotecada, afectos al pago de lo reclamado por el doctor Núñez.

De lo espuesto se deduce, que no se ha notificado la demanda al demandado.

El artículo 213 de la lei 1.^a parte 2.^a título 2.^o de la Recopilacion Granadina, vijente cuando el doctor Núñez demandó las rentas del Colejio del Rosario, contiene lo siguiente: “las solemnidades sustanciales en el juicio ordinario en primera instancia, son las siguientes: 1.^a Notificar la demanda al demandado o al que tuviere poder bastante para contestarla, haciéndose dicha notificacion en su persona.... Despues de enumerar algunas otras solemnidades sustanciales, dice dicha lei en su artículo 220: “Las demas solemnidades de los juicios, no son sustanciales i su falta no anula los procesos.” Luego el no notificar la demanda al demandado en los términos establecidos por la lei anula el juicio.

Para saber cuándo debe alegarse esta nulidad en un juicio ejecutivo, es preciso ocurrir a la lei procedimental que esté vijente. El artículo citado 887 del Código judicial, permite que se aleguen como escepciones las nulidades de que habla el artículo 768, del mismo Código, i este artículo establece que se puede alegar la nulidad por falta de la citacion espresada en el número primero del artículo 760 lo que se funda en el hecho de no notificar la demanda al demandado.

Luego la escepcion de nulidad, fundada en no haberse notificado, en el presente caso, la demanda al demandado, debe tenerse por probada.

CONSIDERANDO:

El ejecutado dijo: “Propongo tambien la escepcion que resulta del artículo 690 del Código judicial, pues aquí se trata de perjudicar con una sentencia al que no ha litigado, hecho posterior a la misma sentencia.” El artículo 690 contiene la siguiente doctrina: “La sentencia dada en un pleito no perjudica sino a los que litigaron, o a sus herederos o legatarios, i a los que posteriormente hubieren habido la cosa de éstos por cualquier título, conforme a los artículos siguientes.” En tales artículos se determina a qué personas perjudica una sentencia a pesar de no haber litigado.

La sentencia pronunciada por la Corte Suprema federal, en el juicio promovido por el doctor Núñez, contra las rentas del Colejio, condena espresamente a éste; por consiguiente la sentencia no puede ménos de perjudicarle bajo este punto de vista, es decir, con prescindencia de lo que se ha dicho anteriormente, pues no estando vijente el artículo 690 del Código judicial cuan-

do se dictó tal sentencia, mal puede hacerse estensivo a un hecho consumado, porque esto seria darle a la lei efecto retractorio. Así pues, esta escepcion no puede darse por probada.

CONSIDERANDO :

Dice el ejecutado : “opongo tambien la escepcion de nulidad del recaudo ejecutivo por no haberse notificado a una de las partes el nombramiento de contador que hizo la otra, en la liquidacion posterior a la sentencia ; por no aparecer debidamente autorizado el acto en que uno de ellos nombró contador.”

Se dice por el ejecutado que no se notificó a una de las partes el nombramiento de contador que hizo la otra en razon de que la diligencia de la notificacion no fué autorizada con la firma del Secretario ; pero la legislacion vijente, cuando tal notificacion se verificó, no ordena que la respectiva diligencia fuera autorizada con la firma del Secretario ; i no erije en causal de nulidad el hecho de no aparecer autorizado el acto en que una de las partes nombró contador. Así pues, esta escepcion tampoco puede declararse probada.

CONSIDERANDO :

Igualmente hago consistir la escepcion de nulidad del recaudo ejecutivo ; dice el ejecutado : “en la falta de personeria del funcionario que ejercia el Ministerio público i que intervino en las diligencias posteriores a la sentencia de segunda instancia.”

Los documentos que han servido de recaudo ejecutivo, se reducen a la sentencia de segunda instancia, de que se ha hablado, i a la liquidacion pericial hecha de conformidad con lo dispuesto por dicha sentencia.

Tal liquidacion posterior a la sentencia, fué la que vino a dar término al juicio ordinario promovido contra las rentas del Colejio.

La intervencion del Procurador jeneral de la Nacion no era legal como se ha visto ya al ocuparnos del exámen de la primera escepcion ; por consiguiente mui bien puede alegarse la ilejitimidad de la personería de éste ; i por ser posterior a la sentencia aludida, es una escepcion que puede oponerse de conformidad con lo dispuesto en el repetido artículo 887 del Código judicial, una vez que, segun lo dispuesto en el artículo 219 de la lei 1.^a parte 2.^a tratado 2.^o de la Recopilacion Granadina, la falta de lejitimidad en la personería anula el proceso. Puede estimarse por tanto, probada la nulidad del recaudo ejecutivo.

CONSIDERANDO :

Finalmente, dice el ejecutado : “Presento tambien como defensa o escepcion perentoria el no traer aparejada ejecucion los documentos con que esta se ha librado, i no haber por consiguiente la accion ejecutiva que se ejercita.”

El hecho en que se funda esta escepcion no la constituye realmente, porque no sirve de fundamento a ninguna escepcion perentoria, reconocida por el Código civil i porque tampoco es un hecho en virtud del cual las leyes desco-

nozcán la existencia de la obligación o la declaren estinguida, si una vez ha existido.

De aquí se sigue, que no puede tenerse por probada esta escepcion, si tal nombre puede dársele.

Por todo lo espuesto el Juzgado administrando justicia en nombre del Estado, i por autoridad de la lei resuelve :

Primero. Que se han probado las siguientes escepciones :

La de nulidad fundada en la falta de jurisdiccion en el Juzgado i Tribunal que conocieron en el juicio ordinario promovido por el doctor Núñez contra las rentas del Colejio del Rosario i en no haberse notificado la demanda al demandado.

La de nulidad del recaudo ejecutivo, fundada en la falta de personería del funcionario que ejercia el Ministerio público i que intervino en las diligencias posteriores a la sentencia de segunda instancia.

Segundo : Que las demas escepciones que se propusieron no están probadas.

Tercero : Que cese la ejecucion i se desembarguen los bienes embargados ; i

Cuarto : Que las costas de este juicio son de cargo del ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la lei de 14 de agosto de 1869, adicional i reformatoria del Código judicial.

Notifíquese.—*Asisclo Castro.*—*Cárlos Zamora G*, Secretario en propiedad.

ALEGATO.

SEÑORES MAJISTRADOS.

Por consecuencia de una indisposicion física, no podré asistir a la audiencia de hoi, por lo que me propongo ocuparme aunque rápidamente en el presente escrito, del alegato pronunciado ayer por el señor Rector del Colejio del Rosario.

Creo que los argumentos aducidos en aquel alegato pueden condensarse en tres séries : 1.^a Los que se refieren al juicio ordinario, que terminó con la sentencia que ha servido de recaudo ejecutivo: 2.^a Los que se refieren a la lealtad i honrabilidad de las personas que intervinieron en aquel juicio ; i 3.^a Los que se refieren, a las escepciones propuestas en el actual juicio ejecutivo.

Respecto de la primera no creo que debo ocupar vuestra atencion, apesar de haberlo hecho largamente el señor Rector del Colejio del Rosario, porque esos argumentos debieron presentarse para el juicio ordinario,

para que los hubiera tenido en cuenta el Tribunal que falló en él i en especial la declinatoria de jurisdiccion i la escepcion de litis pendencia de que se hace mérito hoi, eran precisamente de aquella época.

Respecto de la segunda, no me toca a mí la defensa de las personas, cuya lealtad i honrabilidad ha puesto en duda el señor Rector del Colejio del Rosario, hasta asegurando con la lectura de un escrito, que el defensor de las rentas demandadas, fuera mas bien defensor del demandante. No conozco estas personas ni me ligan a ellas vínculos que me pusieran en el caso de defenderlas; pero sí creí que algunos de estos argumentos no se repetirían, no solo por haber dejado de ser oportunos, sino tambien por haber visto alguna publicacion, en que se asegurara haberse satisfecho al agente nombrado por el Procurador jeneral de la Nacion para aquel juicio.

I por otra parte en el juicio ordinario tuvieron parte como actores, personas tan honorables como el señor doctor Tomas Cuenca i el señor doctor Manuel I. Narváez a quienes no puede acusarse de malos motivos en aquel juicio, i mucho ménos de tener interes en contra del establecimiento cuyas rentas fueron demandadas; i aunque el criterio de las partes es con frecuencia distinto del criterio de los Jueces, la probidad conocida en las dos personas que acabo de indicar, permite asegurar que ellas creyeron de buena fé, que el señor doctor Juan Nepomuceno Núñez Conto era acreedor de las rentas del Colejio del Rosario, sin que por esto pretenda yo poner en duda la buena fé de los que privadamente, o en ejercicio de funciones públicas, hayan asegurado lo contrario, habiendo llegado a creer que esta cuestion, habia salido del campo de las opiniones desde el fallo de la Corte Suprema federal, cuyos tres Majistrados que la componian entónces han sido i son estimados como de intachable providad.

En cuanto a las escepciones propuestas, i que han sido tenidas como probadas por el Juez de la 1.^a instancia, es la única materia de este debate, i reducidas para mi propósito a la de incompetencia de jurisdiccion del Juzgado i Tribunal que conocieron del juicio ordinario, i a no haber sido notificada la demanda al demandado, insisto en creer que no están probadas como lo cree el Juez de la primera instancia.

No la falta de jurisdiccion, porque apesar de la larga historia de los hechos narrados por el señor Rector del Colejio del Rosario, los tribunales i juzgados, no dejaron de ser competentes, para conocer de los negocios contenciosos en que tuviera interes la Hacienda nacional, i siendo demandadas las rentas del Colejio del Rosario, incorporadas en el erario nacional, para ayudar a sostener un nuevo plantel de educacion, ni los Tribunales pudieron declararse incompetentes de oficio, ni hubo escepcion ni articulacion alguna en que la incompetencia quedara demostrada.

No se ha demostrado hoy tampoco, i además conforme a la legislación vigente, cuando este negocio fué fenecido quedó completamente acabado, sin que haya lugar a escepcion alguna, ni a un para la ejecucion de la sentencia, conforme a lei recopilada que lei ayer, i conforme a la lei 4.^a título 10 de la Recopilacion de Indias.

No la falta de notificacion al demandado, porque esta notificacion se surtió en el Procurador jeneral de la Nacion que era el que la lei llamaba a representar al demandado, pues como ya se ha dicho las Rentas del Colejio del Rosario se incorporaron en el erario público para el sostenimiento de dos nuevos planteles de educacion, conocidos con los nombres de Colejio Militar i Escuela politécnica, no creyendo el Gobierno entónces que sus funciones debieran limitarse a la inspeccion i vijilancia de los establecimientos en que ántes se daba instruccion a la juventud.

Desde aquella fecha dejaron de ser los Colejios de San Bartolomé i del Rosario, entidades particulares, con administracion propia, i los nuevos planteles creados por el Gobierno provisorio debian sostenerse entre otros recursos con las rentas que habian sido de aquellos Colejios. La institucion subsistiria si así place al señor Rector del Colejio del Rosario, pero lo cierto es que para volver a continuar independiente como lo habia determinado la lei de 10 de marzo de 1853, hubo necesidad de la lei de 18 de marzo de 1865, derogando el artículo segundo del decreto espedido por el Presidente provisorio de la República el 24 de agosto de 1861; i dando crédito a personas que lo merecen, me atrevo a asegurar que desde aquel decreto, el Colejio del Rosario no tuvo Síndico con quien pudieran entenderse ni judicial ni estrajudicialmente los que se creyeran sus acreedores, no pudiendo ser defendidas sus rentas sino por los funcionarios que defendian las de la Nacion de que hacian entónces parte.

Recientemente, i vosotros debeis tener conocimiento de este hecho, el Tesorero del Colejio de San Bartolomé, incorporado en la Universidad nacional, pretendió ser parte en un negocio civil en que aquel Colejio podia tener algun interes, i los Tribunales decidieron que el Colejio no podia ser representado, haciendo parte de la Universidad, sino por los funcionarios encargados de defender en juicio los intereses nacionales, i así se verificó.

Por lo demás, a vosotros toca libres de toda pasion, i superiores a todo motivo seductor, declarar, si las escepciones propuestas están o no probadas, atendiendo para ello a la naturaleza de los hechos que han tenido lugar, i aplicando rectamente el derecho que es aplicable, segun las distintas épocas por que ha pasado la ciudad de Bogotá, rejida unas veces como distrito federal por la legislación nacional, rejida otras como parte del Estado de Cundinamarca por sus Códigos especiales.

Yo encargado de la defensa del asunto que vais a decidir, tengo la conciencia de no haber hecho nada de mi parte para apasionarlo, dejándolo por el contrario en toda su claridad, para que vosotros podais aplicar la rectitud de vuestro juicio. La lei me manda que yo defiera a ella, i yo en efecto defiero i confio.

Bogotá, marzo 21 de 1871.

JOSÉ ARAÚJO.

COMENTARIOS.

Empieza por la primera escepcion propuesta, de nulidad de la sentencia que dictó la Corte Suprema de la Union en 30 de setiembre de 1863, por falta de jurisdiccion de la Corte para conocer i decidir en el juicio que dió lugar a la sentencia, i por no haberse notificado la demanda al demandado en el mismo juicio.

Refiere que las cuentas del rectorado del Colegio del Rosario, de 1852 a 1858 fueron fenecidas: que el interesado pidió despues al Presidente provisorio, que *trayendo a la vista las cuentas, el fenecimiento de éstas i su reclamacion, mandara pagarle lo que justamente se le debia*; que dicho Presidente autorizó a la Oficina de cuentas para examinar i fenecer las ya fenecidas, sin que se abonaran los honorarios que el responsable reclamara por sus servicios como abogado i recaudador, sino en el caso de que hubiera sido legalmente autorizado i que resultara eso mismo de los documentos autenticos que presentara; i que dichas resoluciones fueron anteriores a la demanda en el juicio ordinario que sentenció la Corte Suprema.

En seguida dice, que si se abrió de nuevo el exámen de las cuentas, fué por haberlo solicitado el responsable. Falsa es esta aseveracion, i su falsedad la prueban las palabras mismas del auto con que poco ántes dijo, que el pedimento que el interesado dirigió al Presidente provisorio fué para que se le mandara pagar lo que justamente se le debia, *trayendo a la vista las cuentas i el fenecimiento de éstas* que desde mucho ántes se habia dictado; mas no aparece que el interesado solicitara que se abriera nuevo exámen

de las cuentas, lo que de ningun modo era posible, conforme a las leyes; i de la misma manera que cuando el Gobierno Ejecutivo niega a un acreedor del Tesoro el pago de lo que se le debe, el acreedor demanda ante el Poder Judicial, así mismo en ese caso el interesado, despues de la negativa del Presidente, ejerció el derecho de demandar ante el Poder Judicial el pago que se le negaba. ¿Ni a qué puede conducir el finiquito, el exámen pendiente de las cuentas, ni que el interesado pidiera o no un nuevo exámen de ellas, cuando ni el fenecimiento, ni la pendencia del exámen pudo estorbar en manera alguna al interesado ejercitar la accion civil que le franqueaban las leyes para demandar en juicio el pago de servicios que tenia prestados al Colejio, i cuya prestacion nadie ha negado? Como el autor del auto, hemos seguido la historia de este negocio, i en el estado judicial que actualmente tiene, que es el de cumplir una sentencia de la Corte Suprema, ejecutoriada desde 1863, ninguna significacion legal ni de justicia pueden tener todas las consideraciones sobre cuentas, su exámen i fenecimiento, porque el juicio no es de esas cuentas, ni de su exámen, ni de su fenecimiento, ni de resoluciones dictatorias de 1861: tales consideraciones son inconducentes, i no faltará quien pueda verlas como nacidas de una fuente ponzoñosa que, al traves de procederes que no son propios de la justicia, muestra suficientemente las aguas corrompidas que de ella manan para comunicar su influjo a todo el cuerpo social. Poco tiempo bastará para ver claramente lo que ahora tiene que estar latente en el desgraciado Estado de Cundinamarca.

Continúa el autor del auto en su tema de siempre, a saber: que la resolucion dictatoria que mandó a la Oficina jeneral de cuentas que volviera a examinar las que desde mucho ántes estaban fenecidas, es decreto vijente, i que su vijencia impidió toda jurisdiccion de la Corte Suprema para conocer i dictar sentencia en el juicio que promovió el responsable para que se le pagara el valor de servicios cuyo pago pretendia negar el Presidente: continúa pues en el maniático ensueño de confundir el ejercicio judicial de una accion civil con el exámen i fenecimiento de cuentas, cuando desde que el Gobierno dictatorio provisorio negó el pago de esos servicios, el interesado tuvo un derecho perfecto para reclamar en

juicio dicho pago, estuvieran las cuentas en exámen, fenecidas o sin presentarse. ¿De dónde ni por qué, en qué disposicion o principio de justicia puede fundarse la relacion que se pretende dar al juicio que se siguió sobre el pago de servicios prestados, haciéndolo depender del exámen pendiente o del fenecimiento de cuentas, cuando todos saben que el exámen de cuentas no puede dar ni quitar ningun derecho civil; que éste forma una materia distinta, de la privativa competencia de la autoridad judicial, i que no es ni puede ser asunto del exámen ni del fenecimiento de cuentas, cuyas operaciones nada tienen que ver ni pueden ser entrabadas ni detenidas por la administracion de justicia? Así es que se ve claramente el extravío de la razon que domina en este primer considerando, en el que se pretende fundar la incompetencia de jurisdiccion de la Corte Suprema, en el trastorno i confusion de ideas sobre lo que son el Poder Judicial i la funcion administrativa de examinar i fenecer cuentas. ¿El derecho para demandar el pago de servicios prestados nació o pudo nacer en este caso de las cuentas, de su exámen o de su fenecimiento? ¿De qué leyes o de qué jurisprudencia puede nacer tan monstruosa confusion?

Pero todavía se presenta mas extravagante la confusion de ideas que sobre este punto quiere hacer el auto cuando, de buenas a primeras, se presenta el señor Juez 3.º del circúito declarando nulo un juicio seguido ante la Corte Suprema i una sentencia dictada por el mismo Supremo Tribunal i ejecutoriada desde 1863. ¿De dónde, ni de cuándo a acá las sentencias ejecutoriadas de la Corte de la Union, que tienen hasta el poder de convertir lo blanco en negro i lo negro en blanco, han quedado a merced de las nulidades que cualquiera, como Juez inferior de un Estado, quiera dictar para eliminarlas, para corregir a la Corte Suprema? ¿De dónde, ni de cuando a acá, la competencia de jurisdiccion i los procedimientos judiciales del primer Tribunal de la Nacion, son materias a que puede aplicar su criterio el personal de la justicia que se halla en inferior escala i en el círculo reducido de un Estado; i que nos venga el auto a presentar *manga por hombro*, con citas de artículos de leyes espresamente establecidos para que sean única i exclusivamente aplicables en la secuela de los juicios, en los Juzgados i Tribunales de la Union unos, i otros solamente en los Juzgados i

Tribunales de Cundinamarca, pero que de ningun modo son aplicables a una sentencia ejecutoriada de la Corte Suprema federal? Pues si tal jurisprudencia pudiera prevalecer entre personas que administren i traten seriamente las cuestiones judiciales, toda sentencia ejecutoriada, desde el inferior de los Jueces hasta el supremo de los Tribunales, seria el ludibrio i el juguete de los litigantes i de cualquier Juez, porque al ir a ejecutar una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, que haya dictado el señor Juez 3.º o el Tribunal del Estado, se podria anular esa sentencia por incompetencia de jurisdiccion en el superior que la dictó por faltas en la secuela del juicio, de las que anulan los procesos; i todas las escepciones que se funden *en hechos anteriores a la sentencia* que se trata de cumplir, serán admitidas siempre i decididas muchas veces para destruir la sentencia, quedando en ésta burlado el carácter de ejecutoriada; inciso 1.º artículo 2.º i artículo 23, lei 14, parte i tratado segundos, Recopilacion granadina.

El artículo 415 de la lei de la Union, de 15 de mayo de 1860, dispuso que la incompetencia de jurisdiccion improrogable, i la falta de lejitimidad en la personería deben declararse en cualquiera *instancia* en que se adviertan, de oficio o a pedimento de parte (véase el artículo 410, inciso 1.º de la misma). El 367 dispone el modo i tiempo de cumplir las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada. Son sin duda las leyes de la Union i no las de Cundinamarca, las que hai que observar cuando se trata de nulidades en los juicios seguidos i fallados por los Jueces de la Union i por la Corte Suprema federal, porque son esas las leyes que deben aplicarse únicamente. I no se diga que las leyes del Estado son tambien aplicables en el caso porque la ejecucion se sigue en un Juzgado de Cundinamarca, porque esa circunstancia nada vale, supuesto que el Juez que solo puede administrar justicia en nombre del Estado de Cundinamarca i por autoridad de la lei del Estado de Cundinamarca, se ha metido a declarar nulidad en el procedimiento de un juicio seguido en una sentencia dictada por la Corte Suprema de la Union, que administra justicia en nombre de todos los Estados Unidos de Colombia i por autoridad de la lei comun de la Union. Puede ser que veamos algunos resultados de este audaz entrometimiento del autor del auto, i si este golpe de gracia que

pretende dar al Supremo Tribunal de la Nacion, lo ha de sufrir en silencio el Gobierno de la Union, tan solo por venir de sus manos. Quizá veremos, con motivo de este negocio, si basta entre nosotros una cínica i descarada audacia para hollar todo derecho, humillar las primeras autoridades i pervertir i desvirtuar la justicia de la Nacion, para hacer triunfar ciertas voluntades. Si hoi, en el sistema federal, en la division completa de la soberanía que toca a las autoridades judiciales de cada Estado i a las nacionales, es lícito al Juez de circúito de un Estado anular procesos seguidos i sentencias dictadas por el Supremo Tribunal de la Union, i si una jurisdiccion del todo separada i distinta, como es la de la Union, está bajo la jurisdiccion de un Juez de circúito de un Estado.

Gran mérito da el considerando a una resolucion que fué dictada en un caso particular mandando violar el finiquito puesto en una cuenta desde mucho ántes i creando un tribunal especial para el nuevo exámen i fenecimiento. Al hablar el auto primeramente de dicha órden dictatoria la apellida *resolucion* i en seguida la llama *decreto*, poco despues la califica de *decreto de carácter legislativo*, haciendo una confusion monstruosa de lo que es *resolucion*, *decreto ejecutivo* i *decreto legislativo*, i pretendiendo, que dicha resolucion existe vijente i que es de carácter legislativo, cuando a primera vista se comprende que es una resolucion sobre un hecho particular, sin otro objeto que el de romper el finiquito de una cuenta que desde mucho ántes se habia dictado conforme a las leyes, violacion que el Poder Legislativo, ni el Ejecutivo ni el Judicial, ni todos tres tienen facultad de hacer ni de mandar que se haga.

El carácter violatorio de la justieia i del derecho en la resolucion dictatoria de que se trata, su carácter singular i personal no solamente la escluye de todo carácter legislativo, sino que hasta se la ha juzgado indigna de figurar en la recopilacion de los actos oficiales del Gobierno provisorio, formada conforme al decreto de 7 de abril de 1862: búsquese i no se hallará en la Recopilacion tal resolucion. En esta se creó un Tribunal extraordinario para examinar i fenecer una cuenta ya examinada i fenecida por el Poder Ejecutivo como Patrono del Colejio del Rosario. Mas, en los Estados Unidos de Colombia, los habitantes i transeuntes no pueden

ser juzgados por comisiones o tribunales especiales (inciso 4.º artículo 15 de la Constitucion).

Pero en la cuestion sobre escepciones del juicio Ejecutivo de que se trata, ninguna estimacion racional puede tener ni ha tenido la dicha resolucion dictatoria, i es inoportuna la tarea de continuar presentando ahora observaciones en cuanto a su mérito i carácter.

De la lei nacional de 8 de abril de 1858 cita el considerando el artículo 2.º de un modo vago: el artículo dice: “Ningun Juez ni Tribunal de la Confederacion podrá conocer ni decidir *en negocios de cuentas nacionales*....” ¿La Corte Suprema en el caso en cuestion conoció i decidió en algun negocio de cuentas? No, porque la sentencia se contrajo a declarar que se pagara el valor de los servicios al que los habia prestado, i esto no es negocio de cuentas, es un derecho civil; i es de notar que el autor del auto no citó el artículo 51 de la misma lei, que manda cesar toda responsabilidad desde que se ha espedido el finiquito de una cuenta. Cita el considerando varios artículos del Código judicial de Cundinamarca que ningun valor tienen, cuando se trata del procedimiento i de las sentencias de la Corte Suprema federal: llama de preferencia la atencion sobre el contenido de los artículos 759 i 768; pero como se trata de fundar escepcion de nulidad de una sentencia ejecutoriada de la Corte Suprema, porque un Juez de circúito de Cundinamarca declara que la Corte no fué competente para conocer i sentenciar, inútiles son las disposiciones seccionales de un Estado, pues la competencia de la Corte Suprema no se deriva de las leyes de Cundinamarca.

En seguida pasa a tratar del otro fundamento de nulidad, que consiste en no haberse notificado la demanda al demandado en el juicio civil ordinario en que conoció i falló en última instancia la Corte Suprema: en este particular no hai que hacer observaciones, porque son superabundantes para refutar el auto las que se hallan consignadas en el alegato que antecede.

La escepcion de nulidad del recaudo ejecutivo es en el considerando 4.º el asunto del auto. Su fundamento consiste en los falsos razonamientos que se hallan refutados en el alegato i reflexiones que anteceden. En cuanto a ésto, las citas legales se reducen a la del artículo 887 del Código judicial de Cundinamar-

ca, que nada significa cuando se trata de nulidad en la secuela de un juicio sobre negocio contencioso de la Nacion, ante un Juez nacional i ante la Corte Suprema federal. Cita ademas el artículo 219 de la lei 1.^a parte 2.^a tratado 2.^o de la Recopilacion granadina; por manera que promiscuando leyes de la Nacion con leyes de Cundinamarca, se pretende anular un juicio seguido conforme a la lejislacion nacional, i una sentencia de la Corte Suprema, dictada en el entónces Distrito federal, i ejecutoriada hace ocho años.

Es triste i penoso ver cómo se halla el pais, cómo se maneja en algunas ocasiones la cosa pública i se administra justicia.

Pero el auto consabido está en apelacion ante el Tribunal de Cundinamarca, i hai que aguardar.

Marzo de 1871.

FIDES, SPES.

uela de
n Jue
abo 219
as por
mima
la en el
manej
mal de

